

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA INÉS GUEVARA LESMES
DEMANDADO: MARÍA BÁRBARA LESMES, MARÍA MARLEN LESMES, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANTONIO LESMES E INDETERMINADOS.
RADICADO: 255964089001-2020-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los demandados María Bárbara Lesmes se notificó personalmente de la demanda el 25 de noviembre de 2020 (PDF 04), sin que diera contestación dentro del término legal. También, María Marlen Lesmes, por auto de fecha 08 de julio de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente (PDF. 18-20), sin que presentara contestación a la demanda, razón por la cual, **se tiene por no contestada la demanda.**

Por otro lado, la Dra. Norkcia Mariela Méndez Galindo, en su calidad de curadora, solicita tasar los gastos para el cumplimiento de la labor encomendada. Sea lo primero indicar, que la designación de curador ad litem y su desempeño, es gratuito como defensor de oficio, así lo previó el legislador (Numeral 7, art. 48, CGP). Además, dicha figura persigue asegurar el acceso a la administración de justicia, inspirada en el deber de solidaridad en la prestación de servicios jurídicos. (Corte Constitucional C- 083 de 2014). Por lo tanto, no es posible acceder a lo peticionado por quien representa los intereses de los herederos indeterminados e indeterminados que se crean con derechos en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA de MARÍA BÁRBARA LESMES y MARÍA MARLEN LESMES.

SEGUNDO: Señalar la hora de las ocho y treinta (8:30 a.m.), del día veinte (20) de abril de 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de las pruebas, además, se practicará la inspección judicial.

TERCERO: De oficio. Interrogatorio de la parte demandante, por lo que deberá concurrir personalmente a la audiencia. Se advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión, esto con fundamento en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

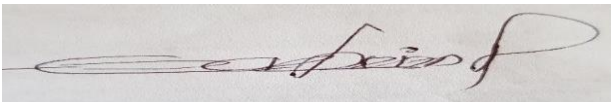
CUARTO: Inspección judicial. La cual se realizará durante la audiencia convocada. Citar al auxiliar de la justicia José Fernando Acosta Vásquez (Perito), con la finalidad de identificar el predio que se pretende usucapir, verificar los linderos especiales, entre otros.

QUINTO: Documentales. Téngase como pruebas documentales los aportados en el líbelo introductorio y su contestación.

SEXTO: Testimonios. Ordenar los testimonios de Julio Prieto Martínez y Gladys Helena Carrillo Monsalve, los que se practicarán en las instalaciones de la finca “PIOLIN”. La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

SEPTIMO: Negar la solicitud de tasar los gastos para el cumplimiento de la labor encomendada, elevada por la curadora ad litem.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE
CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **16 Hoy 31-03-2022**
La Secretaria



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria